



PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 68001.40.03.022.2023.00085.01

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL ALEXANDER REYES LOZANO - DISTRIKAR REYES LOZANO SAS

CUADERNO: MEDIDAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de PROMOSUMA SAS en calidad de tercero acreedor garantizado –garantía mobiliaria-, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **GYW 129** de propiedad del demandado **RAFAEL ALEXANDER REYES LOZANO** de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

### CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto por el acreedor garantizado en documento es oportuno estudiar lo establecido en el **Decreto 1835 de 2015** a efecto de resolver si es viable el levantamiento de la medida cautelar, sobre el vehículo **GYW 129** toda vez que, en este momento se está haciendo efectivo el mecanismo de pago directo, para ello es pertinente traer a colación alguno de los artículos del decreto en mención los que puntualizan aspectos sobre el tema:

*"Artículo 2.2.2.4.1.2. (...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes. (...)"*

*"Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por /a Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."*

*Artículo 2.2.2.4.2.2. (...) Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el*



*mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013."*

*Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013. A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias."*

De la normatividad traída a colación se puede concluir que el beneficiario de la medida cautelar decretada en el presente trámite efectuó la inscripción de la misma en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de establecer prelación en el crédito, pues bien, que en aras de no obstaculizar el trámite de la aprehensión y entrega por virtud de garantía mobiliaria del vehículo iniciado por el acreedor en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001.40.03.019.2023.00818.00, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **GYW 129**, sin restricción alguna por prevalecer el crédito sobre el presente asunto netamente quirografario.

Por el expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida cautelar del vehículo de placas **GYW 129** por lo indicado anteriormente. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Nubia Stella Arevalo Galvan**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución

**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450547998dc26111e17a279d7e2bbf599b08c61d45eff50fb4a13ef659447306**

Documento generado en 08/05/2024 10:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**